

MANUALES

Lecciones de Derecho Mercantil

Volumen I

23.^a Edición

Directores

Aurelio Menéndez Menéndez

Ángel Rojo

Autores

Ricardo Alonso Soto

Ignacio Arroyo

Aurora Campins Vargas

Luis Javier Cortés

Marta Flores Segura

Javier García de Enterría

Francisco J. Garcimartín

Juan Luis Iglesias Prada

Cándido Paz-Ares

Juan Ignacio Peinado Gracia

Antonio Pérez de la Cruz

Adoración Pérez Troya

Ángel Rojo

José Alejo Rueda

María Luisa Sánchez Paredes

Mercedes Végez

III ARANZADI LA LEY

© Aurelio Menéndez y Ángel Rojo (Dir.), 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/>

Primera edición, 2003	Decimotercera edición, 2015
Segunda edición, 2004	Decimocuarta edición, 2016
Tercera edición, 2005	Decimoquinta edición, 2017
Cuarta edición, 2006	Decimosexta edición, 2018
Quinta edición, 2007	Decimoséptima edición, 2019
Sexta edición, 2008	Decimooctava edición, 2020
Séptima edición, 2009	Decimonovena edición, 2021
Octava edición, 2010	Vigésima edición, 2022
Novena edición, 2011	Vigesimalprimera edición, 2023
Décima edición, 2012	Vigésimo segunda, 2024
Undécima edición, 2013	Vigésimo tercera, 2025
Duodécima edición, 2014	

Depósito Legal: M-14535-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-251-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

INTRODUCCIÓN

LECCIÓN 1

INTRODUCCIÓN

ÁNGEL ROJO	39
I. El concepto de derecho mercantil	39
1. <i>El derecho mercantil como derecho privado especial</i>	<i>39</i>
II. La historia del derecho mercantil	40
1. <i>El Ius mercatorum</i>	<i>40</i>
2. <i>El derecho mercantil de la edad moderna.....</i>	<i>41</i>
3. <i>La codificación mercantil.....</i>	<i>42</i>
III. El derecho mercantil contemporáneo.....	44
1. <i>Las características del derecho mercantil contemporáneo ...</i>	<i>44</i>
IV. Constitución y derecho mercantil	45
1. <i>La «constitución económica»</i>	<i>45</i>
2. <i>La «legislación mercantil» como competencia exclusiva del estado</i>	<i>46</i>
V. La aplicación del derecho mercantil.....	47

**PRIMERA PARTE
EL EMPRESARIO**

LECCIÓN 2

EL EMPRESARIO

ÁNGEL ROJO	55
I. El empresario	55
1. <i>Concepto de empresario</i>	55
2. <i>Empresarios y profesionales</i>	58
II. Clases de empresarios	60
1. <i>Empresarios por razón de la actividad y empresarios por razón de la forma</i>	60
2. <i>Pequeños y grandes empresarios. El artesano</i>	62
3. <i>Empresario aparente y empresario oculto</i>	63
4. <i>Empresarios privados y empresarios públicos</i>	64
III. Empresarios individuales y empresarios sociales	66
1. <i>Empresarios individuales y empresarios sociales</i>	66
IV. El empresario individual	66
1. <i>El concepto de empresario individual</i>	66
2. <i>La capacidad para ser empresario individual</i>	67
3. <i>El menor empresario</i>	68
4. <i>El empresario casado</i>	68
5. <i>Las prohibiciones para el ejercicio de la actividad empresarial</i>	69
6. <i>Adquisición, prueba y pérdida de la condición de empresario individual</i>	70
7. <i>El domicilio del empresario individual</i>	71
V. El empresario persona jurídica	72
1. <i>Las sociedades mercantiles</i>	72
2. <i>El ejercicio de la actividad mercantil por asociaciones y por fundaciones</i>	74

	<u><i>Página</i></u>
VI. La responsabilidad civil del empresario.....	75
1. <i>El principio de la responsabilidad patrimonial universal ...</i>	75
2. <i>La responsabilidad contractual del empresario</i>	78
3. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario</i>	79
4. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario por hechos de los dependientes</i>	80
5. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario industrial.....</i>	81
6. <i>La responsabilidad extracontractual del empresario comercial</i>	85
LECCIÓN 3	
EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (I)	
ÁNGEL ROJO	87
I. El establecimiento mercantil	87
1. <i>Concepto de establecimiento mercantil.....</i>	87
2. <i>La naturaleza jurídica del establecimiento mercantil</i>	89
II. Clases de establecimientos	90
1. <i>Establecimiento comercial, establecimiento industrial y establecimiento de servicios</i>	90
2. <i>Establecimiento principal y establecimientos secundarios: las sucursales</i>	91
3. <i>Establecimiento privativo y establecimiento ganancial</i>	92
III. El establecimiento abierto al público	93
1. <i>El establecimiento abierto al público</i>	93
IV. Los elementos del establecimiento mercantil.....	95
1. <i>Los elementos integrantes del establecimiento mercantil</i>	95
2. <i>El fondo de comercio.....</i>	97
V. El local como elemento del establecimiento mercantil ...	98
1. <i>El local como elemento del establecimiento: establecimiento en local propio y establecimiento en local arrendado</i>	98
2. <i>El arrendamiento del local</i>	99
3. <i>La indemnización por clientela</i>	103

LECCIÓN 4

EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL (II)

ÁNGEL ROJO	105
I. La transmisión del establecimiento mercantil	105
1. <i>Consideración general</i>	105
2. <i>La transmisión «inter vivos» del establecimiento mercantil .</i>	106
3. <i>Transmisión del establecimiento mercantil y transmisión de elementos aislados</i>	107
4. <i>Los contratos en caso de transmisión del establecimiento mercantil</i>	107
5. <i>Los créditos y las deudas en la transmisión del establecimiento mercantil</i>	110
II. La compraventa del establecimiento mercantil	111
1. <i>Las negociaciones previas</i>	111
2. <i>La unidad del título de transmisión</i>	114
3. <i>Los elementos del contrato de compraventa del establecimiento mercantil</i>	115
4. <i>Las obligaciones de las partes en el contrato de compraventa del establecimiento mercantil</i>	116
5. <i>La aportación de establecimiento mercantil</i>	118
III. El arrendamiento y el usufructo del establecimiento mercantil	119
1. <i>El arrendamiento del establecimiento mercantil</i>	119
2. <i>El usufructo del establecimiento mercantil</i>	122

LECCIÓN 5

LA CONTABILIDAD (I)

ÁNGEL ROJO	125
I. Introducción	125
1. <i>Las funciones de la contabilidad</i>	125
2. <i>El derecho contable</i>	126

	<u><i>Página</i></u>
II. El deber de contabilidad	129
1. <i>El deber de contabilidad</i>	129
2. <i>Libros obligatorios y libros potestativos</i>	130
3. <i>La llevanza de los libros de contabilidad</i>	132
4. <i>El valor jurídico de los asientos contables</i>	133
5. <i>El deber de conservación</i>	134
6. <i>La inobservancia de las normas legales en materia de contabilidad.</i>	135
III. El secreto contable y sus excepciones	136
1. <i>El secreto contable.</i>	136
2. <i>Las excepciones al secreto contable</i>	136
IV. La contabilidad como medio de prueba	137
1. <i>La comunicación y la exhibición de la contabilidad.</i>	137
2. <i>La eficacia probatoria de la contabilidad</i>	138

LECCIÓN 6

LA CONTABILIDAD (II). LAS CUENTAS ANUALES. LA AUDITORÍA DE CUENTAS

ÁNGEL ROJO	141
I. Las cuentas anuales	141
1. <i>Las cuentas anuales</i>	141
2. <i>El balance</i>	142
3. <i>La cuenta de pérdidas y ganancias</i>	144
4. <i>Los demás documentos contables</i>	144
II. Los principios contables.	146
1. <i>La función de los principios contables</i>	146
2. <i>La enumeración de los principios contables</i>	146
III. El deber de formulación de las cuentas anuales.	149
IV. La auditoría de cuentas	150
1. <i>La auditoría de cuentas</i>	150

	<u>Página</u>
2. <i>El estatuto jurídico del auditor</i>	152
3. <i>El informe del auditor</i>	156
4. <i>La responsabilidad del auditor</i>	157
V. Las cuentas consolidadas	158
1. <i>La obligación de formular las cuentas anuales consolidadas y sus excepciones</i>	158
2. <i>Los métodos de consolidación de las cuentas</i>	162

LECCIÓN 7

EL REGISTRO MERCANTIL (I). ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ÁNGEL ROJO	165
I. El Registro Mercantil	165
1. <i>La publicidad legal</i>	165
2. <i>El Registro Mercantil como instrumento técnico de la publicidad legal</i>	166
II. Sujetos y actos inscribibles	170
1. <i>Sujetos y actos inscribibles</i>	170
2. <i>El principio de la inscripción obligatoria</i>	172
III. La organización y el funcionamiento del Registro Mercantil	175
1. <i>Los registros mercantiles territoriales</i>	175
2. <i>El sistema de hoja personal: apertura y cierre</i>	176
3. <i>El proceso de inscripción</i>	179
4. <i>Las relaciones entre registro mercantil y registro de la propiedad</i>	187
5. <i>Las inscripciones y sus clases</i>	188
6. <i>La publicidad de los asientos registrales: certificaciones y notas informativas</i>	190
IV. El acto inscrito	193
1. <i>La presunción legal de exactitud y validez</i>	193
2. <i>La oponibilidad del acto inscrito</i>	194
3. <i>La discordancia entre inscripción y publicación</i>	195

LECCIÓN 8

EL REGISTRO MERCANTIL (II). REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. LA SECCIÓN DE DENOMINACIONES. LAS FUNCIONES NO REGISTRALES DE LOS REGISTRADORES MERCANTILES

	ÁNGEL ROJO	197
I.	El Registro Mercantil central	197
	1. <i>El Registro Mercantil central</i>	197
	2. <i>El boletín oficial del Registro Mercantil</i>	198
	3. <i>El sistema de interconexión de los registros mercantiles de la Unión Europea</i>	199
II.	La sección de denominaciones del Registro Mercantil Central	200
	1. <i>Concepto, clases y régimen jurídico de las denominaciones</i> ..	200
	2. <i>La composición de la denominación</i>	202
	3. <i>La sección de denominaciones</i>	205
	4. <i>La relación entre denominación y signos distintivos registrados</i>	208
III.	Las demás funciones del Registro Mercantil	209
	1. <i>Consideración general</i>	209
	2. <i>La legalización de los libros de los empresarios</i>	210
	3. <i>El nombramiento de expertos independientes por el registrador mercantil</i>	212
	4. <i>El nombramiento de auditor de cuentas por el registrador mercantil</i>	215
	5. <i>El depósito y la publicidad de las cuentas anuales</i>	218
	6. <i>Competencias del registrador mercantil en materia de jurisdicción voluntaria</i>	221

LECCIÓN 9

LA REPRESENTACIÓN DEL EMPRESARIO

ÁNGEL ROJO	223
I. Introducción	223
1. <i>Representación voluntaria, representación legal y representación orgánica</i>	223
2. <i>La representación voluntaria en el derecho mercantil</i>	225
3. <i>La naturaleza de la relación entre el empresario y el personal de la empresa</i>	226
II. El apoderado general o factor	227
1. <i>El factor</i>	227
2. <i>Los deberes del factor</i>	228
3. <i>El poder de representación</i>	228
4. <i>El ámbito del poder de representación</i>	230
5. <i>Los efectos de la representación: eficacia directa y eficacia indirecta</i>	232
6. <i>El factor interesado</i>	235
III. Los apoderados singulares	237
1. <i>Los dependientes y los mancebos</i>	237
2. <i>Los representantes de comercio</i>	237
IV. La modificación y la extinción del poder	238
1. <i>La modificación del poder</i>	238
2. <i>La extinción del poder</i>	239
3. <i>Las especialidades de la extinción del apoderamiento del factor</i>	240
V. Las relaciones entre la representación voluntaria y la representación orgánica	241
1. <i>El problema de la coexistencia entre la representación voluntaria y la representación orgánica</i>	241

LECCIÓN 10

LA PROPIEDAD INTELECTUAL: DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS AFINES

JUAN IGNACIO PEINADO GRACIA	245
I. Los derechos de autor	245
1. <i>Creación artística e industria cultural. Régimen jurídico y concepto de la propiedad intelectual en España</i>	245
2. <i>La propiedad intelectual como propiedad inmaterial especial</i>	255
3. <i>Sujeto y objeto de la propiedad intelectual</i>	259
4. <i>Contenido del derecho de autor: derechos de explotación y derechos morales</i>	262
5. <i>De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección «sui generis» de las bases de datos</i>	267
6. <i>La transmisión de los derechos de autor</i>	268
7. <i>Los límites a los derechos de autor</i>	270
8. <i>Las entidades de gestión colectiva de derechos de autor</i>	275
9. <i>La Comisión de Propiedad Intelectual</i>	278
II. Los nombres de dominio	279
1. <i>Concepto</i>	279
2. <i>Contenido del derecho sobre un nombre de dominio</i>	280
3. <i>Protección del nombre de dominio</i>	281

LECCIÓN 11

DERECHO INDUSTRIAL (I). LAS INNOVACIONES

JUAN IGNACIO PEINADO GRACIA	285
I. Patente, modelo de utilidad y otras innovaciones	285
1. <i>La patente</i>	285
A. <i>Regulación, concepto y clases</i>	286
B. <i>Requisitos de patentabilidad y el «estado de la técnica»</i>	288
C. <i>La concesión de la patente: procedimiento</i>	290

	<i>Página</i>
D. Derecho sobre la patente: facultades y obligaciones del titular	293
E. Patente como objeto de negocios jurídicos: cesión, licencia y otras posibilidades	298
F. Extinción de la patente: caducidad. La patente nula y sus efectos	300
G. Las patentes internacionales	302
II. El modelo de utilidad	305
1. <i>Concepto</i>	305
2. <i>Requisitos para su concesión</i>	305
3. <i>Contenido del derecho sobre el modelo de utilidad</i>	307
III. Otras modalidades de propiedad industrial.....	307
1. <i>Protección jurídica de las obtenciones vegetales</i>	307
2. <i>Topografías de productos semiconductores.</i>	310
3. <i>Certificados complementarios de protección de medicamentos y de productos fitosanitarios</i>	312
IV. El diseño industrial	314
1. <i>Regulación y concepto</i>	314
2. <i>Características del diseño industrial</i>	315
3. <i>El diseño comunitario: regulación y principales características</i>	318
4. <i>El diseño internacional</i>	319

LECCIÓN 12

DERECHO INDUSTRIAL (II). LA MARCA COMO SIGNO DISTINTIVO DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS. EL NOMBRE COMERCIAL COMO DISTINCIÓN DEL EMPRESARIO EN EL MERCADO

JUAN IGNACIO PEINADO GRACIA	321
I. La marca	321
1. <i>Regulación, concepto y clases</i>	321
2. <i>Requisitos del signo para constituirse en marca. las prohibiciones absolutas y relativas.</i>	328

	<u><i>Página</i></u>
3. <i>Procedimiento para el registro de la marca</i>	334
4. <i>Titular de la marca: facultades y obligaciones. acciones para la protección de la marca registrada o usada</i>	336
5. <i>La marca como objeto de negocios jurídicos. la licencia y la transmisión</i>	339
6. <i>Extinción de la marca: nulidad y caducidad</i>	341
7. <i>La marca de la unión europea y su régimen jurídico</i>	344
II. El nombre comercial	348
1. <i>El régimen jurídico</i>	348
2. <i>Concepto y función</i>	349
3. <i>Nombre comercial y denominación social: ámbitos diferentes de identificación de la empresa y el empresario</i>	350
III. La identificación del origen geográfico como derecho de propiedad industrial	351
1. <i>Denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos: normativa, concepto y función</i>	351
2. <i>Contenido del derecho</i>	356

LECCIÓN 13

DERECHO DE LA COMPETENCIA (I)

RICARDO ALONSO SOTO	357
I. Introducción	357
1. <i>La dualidad del derecho de la competencia</i>	357
II. La defensa de la competencia	358
1. <i>La legislación sobre la libre competencia</i>	358
2. <i>Las prácticas prohibidas</i>	360
A. <i>Prácticas colusorias</i>	360
B. <i>Abuso de posición dominante</i>	367
C. <i>Falseamiento de la libre competencia por actos desleales</i>	368
3. <i>Supuestos especiales de dispensa de las prohibiciones</i>	369
A. <i>Cuando exista un amparo legal</i>	369

	<u>Página</u>
B. Cuando se trate de conductas de importancia menor	369
C. En caso de existencia de una declaración de inaplicabilidad	371
4. <i>Órganos de defensa de la competencia</i>	371
A. Órganos nacionales de defensa de la competencia . .	371
B. Órganos autonómicos de defensa de la competencia	377
C. Coordinación entre los organismos de competencia nacionales y comunitarios.	377
D. La Directiva (UE) n.º 2019/1 (ECN+)	378
5. <i>Procedimientos</i>	381
6. <i>Sanciones y políticas de clemencia</i>	386
A. Infracciones y sanciones	386
B. Política de clemencia.	392
7. <i>Aplicación privada del derecho de la competencia</i>	394
8. <i>El control de las operaciones de concentración económica</i> . . .	402
A. Concepto de concentración.	403
B. Ámbito de aplicación de control	403
C. Procedimiento de control	404
9. <i>El control de las ayudas públicas</i>	407
10. <i>La ley de mercados digitales (DMA)</i>	407
11. <i>El derecho comunitario europeo de la competencia</i>	411

LECCIÓN 14

DERECHO DE LA COMPETENCIA (II)

RICARDO ALONSO SOTO	413
I. La competencia desleal	413
1. <i>La lealtad en la concurrencia mercantil y la ley de competencia desleal</i>	413
2. <i>Finalidad y ámbito de aplicación de la ley de competencia desleal</i>	415

	<u><i>Página</i></u>
3. <i>Concepto de competencia desleal: la cláusula general de prohibición y la tipificación de los actos de competencia desleal</i>	416
4. <i>Clasificación y análisis de los actos de competencia desleal</i> ..	418
A. Actos de engaño	420
B. Actos de confusión	422
C. Prácticas agresivas	423
D. Actos de denigración.....	424
E. Actos de comparación	424
F. Actos de imitación.....	425
G. Actos de explotación de la reputación ajena	425
H. Actos de violación de secretos	425
I. Actos de inducción a la ruptura contractual.....	428
J. Actos de violación de normas.....	428
K. Actos de discriminación	429
L. Actos de explotación de la situación de dependencia económica	430
M. Actos de venta con pérdida.....	430
N. Publicidad ilícita	433
5. <i>Prácticas comerciales desleales en relación con los consumidores</i>	435
A. Prácticas engañosas	435
B. Prácticas de venta piramidal.....	440
C. Prácticas agresivas	440
6. <i>Acciones derivadas de la competencia desleal</i>	442
7. <i>Cuestiones procesales</i>	445
A. Legitimación activa para el ejercicio de las acciones de competencia desleal.....	445
B. Legitimación pasiva.....	446
C. Prescripción.....	446
D. Procedimiento.....	446

	<u>Página</u>
8. <i>Códigos de conducta</i>	447
A. Fomento de los códigos de conducta	448
B. Acciones frente a los códigos de conducta.....	449

SEGUNDA PARTE DERECHO DE SOCIEDADES

LECCIÓN 15

LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CÁNDIDO PAZ-ARES.....	453
I. Caracterización del contrato de sociedad	453
1. <i>Concepto y elementos del contrato de sociedad</i>	453
2. <i>Naturaleza y efectos del contrato de sociedad</i>	455
A. La eficacia obligatoria	455
B. La eficacia organizativa	456
3. <i>Vicios del contrato de sociedad. la doctrina de la sociedad de hecho</i>	457
4. <i>El sistema de tipos societarios</i>	458
A. Tipos generales y tipos especiales.....	458
B. Tipos personalistas y tipos corporativos	459
C. Tipos universales y tipos particulares	460
II. La mercantilidad de las sociedades	460
1. <i>Distinción entre sociedad mercantil y sociedad civil</i>	460
A. Planteamiento	460
B. La mercantilidad objetiva	460
C. La mercantilidad subjetiva	461
D. Recapitulación.....	462
E. Régimen jurídico de la sociedad mixta.....	462
2. <i>La cuestión del «numerus clausus» de los tipos societarios mercantiles</i>	462
3. <i>Las sociedades irregulares</i>	463

	<u>Página</u>
III. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles . . .	465
1. <i>Los atributos de la personalidad jurídica</i>	465
A. Concepto de personalidad jurídica	465
B. Denominación social	465
C. Nacionalidad	466
D. Domicilio	467
2. <i>Los límites de la personalidad jurídica</i>	468
3. <i>Las cuentas en participación</i>	469
A. Caracterización	469
B. Constitución y efectos.	470
C. Extinción	470

LECCIÓN 16

LA SOCIEDAD COLECTIVA Y LA SOCIEDAD COMANDITARIA

CÁNDIDO PAZ-ARES	471
I. Introducción	471
1. <i>Evolución y actual configuración</i>	471
2. <i>Caracterización de la sociedad colectiva</i>	472
A. Concepto	472
B. Constitución de la sociedad colectiva.	473
II. La administración de la sociedad colectiva	474
1. <i>Concepto de administración</i>	474
2. <i>Régimen jurídico</i>	475
III. Posición del socio en la sociedad	477
1. <i>Participación de los socios en la vida social</i>	477
2. <i>La distribución de pérdidas y ganancias</i>	478
IV. Relaciones externas de la sociedad colectiva: representación y responsabilidad	480
1. <i>La firma o razón social</i>	480
2. <i>La representación en la sociedad</i>	481

	<u>Página</u>
3. <i>La responsabilidad de los socios</i>	482
V. Cambio de socios	483
1. <i>La transmisión de la parte de socio</i>	483
2. <i>La disolución parcial de la sociedad</i>	484
VI. Disolución y liquidación de la sociedad colectiva	485
1. <i>La disolución</i>	485
2. <i>La liquidación</i>	487
VII. La sociedad comanditaria simple	488
1. <i>Introducción</i>	488
2. <i>Las relaciones internas</i>	489
3. <i>Las relaciones externas</i>	490

LECCIÓN 17

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. ASPECTOS GENERALES

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	493
I. Introducción	493
1. <i>Las sociedades de capital. caracterización general. Clases y régimen legal</i>	493
2. <i>Sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad comanditaria por acciones: concepto y particularidades tipológicas</i>	495
A. <i>Sociedad anónima</i>	495
B. <i>Sociedad de responsabilidad limitada</i>	497
C. <i>Sociedad comanditaria por acciones</i>	499
3. <i>La sociedad anónima europea</i>	500
II. Principios fundamentales	501
1. <i>El capital social</i>	501
2. <i>La personalidad jurídica</i>	503
III. La sociedad unipersonal	506
1. <i>Concepto, función económica y clases</i>	506
2. <i>Particularidades de régimen jurídico</i>	507

LECCIÓN 18

LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA 511

I. La fundación 511

- 1. *Requisitos formales: la escritura pública y la inscripción en el registro mercantil 511*
- 2. *Procedimientos de constitución 512*
- 3. *Contenido de la escritura de constitución. 515*
- 4. *En particular, los estatutos sociales 515*
- 5. *Los pactos parasociales o pactos «reservados» 517*
- 6. *La sociedad en formación. 518*
- 7. *La sociedad irregular 519*
- 8. *La nulidad de la sociedad. 520*

II. Las aportaciones sociales 522

- 1. *Concepto y desembolso de acciones y participaciones 522*
- 2. *Clases de aportaciones: dinerarias y no dinerarias 524*
- 3. *Responsabilidad por la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias 525*

III. Las prestaciones accesorias 529

- 1. *Concepto y contenido 529*
- 2. *Aspectos esenciales de su régimen jurídico. 530*

LECCIÓN 19

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. LAS OBLIGACIONES (I)

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA 533

I. Las acciones y participaciones en general. 533

- 1. *La acción y la participación como parte del capital social. valor nominal, valor razonable y precio de emisión 533*
- 2. *La acción y la participación como expresión de la condición de socio 536*

	<u>Página</u>
A. Derechos atribuidos por la acción y la participación .	536
B. Clases de acciones y participaciones. Las posibles desigualdades de derechos	537
C. Las acciones y las participaciones sin voto	540
3. <i>La representación de las acciones y participaciones</i>	542
A. Consideraciones generales	542
B. La representación de las acciones. Títulos y anotaciones en cuenta	542
C. La representación de las participaciones sociales	545
II. La transmisión de las acciones y de las participaciones sociales.	546
1. <i>El carácter esencialmente transmisible de acciones y participaciones</i>	546
2. <i>Formas de transmisión</i>	547
A. Acciones.	547
B. Participaciones	548
3. <i>Las restricciones estatutarias a la libre transmisibilidad</i>	549
A. Diferencias tipológicas entre la sociedad anónima y la limitada.	549
B. Modalidades o clases de restricciones	550
C. El régimen legal supletorio en la sociedad limitada	553

LECCIÓN 20

LAS SOCIEDADES DE CAPITAL. LAS ACCIONES Y LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. LAS OBLIGACIONES (II)

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	555
I. Los negocios de una sociedad sobre sus propias acciones y participaciones	555
1. <i>Consideraciones generales</i>	555
2. <i>La suscripción o adquisición originaria de acciones y participaciones propias.</i>	556
3. <i>La adquisición derivativa de acciones y participaciones propias</i>	557

	<u><i>Página</i></u>
A. La adquisición de las propias acciones en la sociedad anónima	557
B. La adquisición de las propias participaciones en la sociedad limitada.....	559
4. <i>Aceptación de acciones y participaciones propias en garantía, prohibición de asistencia financiera y participaciones recíprocas</i>	560
5. <i>Régimen sancionador</i>	563
II. Copropiedad y derechos reales sobre las acciones y las participaciones	563
1. <i>Copropiedad</i>	563
2. <i>Usufructo y prenda</i>	564
3. <i>Embargo</i>	566
III. Las obligaciones	566
1. <i>Concepto y características</i>	566
2. <i>La emisión de obligaciones</i>	568
A. Régimen y formalidades	568
B. El sindicato de obligacionistas	570
C. El reembolso de las obligaciones	571
3. <i>Las obligaciones convertibles en acciones</i>	571

LECCIÓN 21

LOS ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (I). LA JUNTA GENERAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA.....	575
I. Concepto y clases de órganos sociales	575
II. La junta general. competencia y clases	576
1. <i>Características</i>	576
2. <i>Competencia de la junta</i>	577
3. <i>Clases de juntas</i>	578
III. Convocatoria, celebración y adopción de acuerdos	580
1. <i>Convocatoria</i>	580

	<u>Página</u>
A. Competencia para convocar	580
B. Forma y contenido de la convocatoria	581
C. El complemento de convocatoria	581
2. <i>La junta universal</i>	582
3. <i>Constitución, mayorías y sistema de adopción de acuerdos</i> ..	583
4. <i>Asistencia y delegación del voto</i>	585
5. <i>El derecho de información</i>	587
6. <i>Emisión del voto y conflicto de interés</i>	588
IV. La impugnación de los acuerdos sociales	590
1. <i>Causas de impugnación</i>	590
2. <i>Personas legitimadas</i>	592
3. <i>Plazos de caducidad</i>	593
4. <i>Normas procesales</i>	594

LECCIÓN 22

LOS ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL (II). LOS ADMINISTRADORES

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	595
I. El órgano de administración	595
1. <i>Significado y estructura</i>	595
2. <i>Competencias</i>	597
3. <i>El nombramiento de los administradores</i>	597
4. <i>La separación de los administradores</i>	600
5. <i>La retribución de los administradores</i>	600
6. <i>La función de representación de la sociedad</i>	603
II. El consejo de administración	604
1. <i>Organización y funcionamiento</i>	604
2. <i>Delegación de facultades</i>	605
3. <i>Impugnación de acuerdos</i>	606
III. Los deberes de conducta de los administradores	607
1. <i>Significado</i>	607

	<u>Página</u>
2. <i>El deber de diligencia</i>	607
3. <i>El deber de lealtad</i>	609
IV. La responsabilidad de los administradores	611
1. <i>Presupuestos</i>	611
2. <i>La acción social de responsabilidad</i>	613
3. <i>La acción individual de responsabilidad</i>	614

LECCIÓN 23

LAS CUENTAS ANUALES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	615
I. Consideraciones previas y régimen legal	615
II. Las cuentas anuales	617
1. <i>Concepto y significado</i>	617
2. <i>Los documentos integrantes de las cuentas</i>	619
A. El balance	619
B. Cuenta de pérdidas y ganancias	621
C. Estado de cambios en el patrimonio neto	621
D. Estado de flujos de efectivo	622
E. La memoria	622
F. El informe de gestión	623
3. <i>La formulación de las cuentas</i>	623
4. <i>La verificación de las cuentas por auditores</i>	625
A. Introducción	625
B. Los auditores de cuentas	625
a. Régimen general	625
b. Nombramiento y revocación	626
c. Remuneración	627
d. Responsabilidad	628
e. El informe de auditoría	628
f. Nombramiento voluntario	629

	<u>Página</u>
5. <i>La aprobación de las cuentas</i>	630
6. <i>Depósito y publicidad de las cuentas</i>	631
III. La aplicación del resultado del ejercicio	633
1. <i>Consideración general. La constitución de reservas.</i>	633
2. <i>La distribución de beneficios</i>	634
3. <i>Los dividendos a cuenta</i>	637

LECCIÓN 24

LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	639
I. La modificación de los estatutos sociales	639
1. <i>Concepto y significado</i>	639
2. <i>Requisitos generales</i>	640
3. <i>Supuestos especiales. Exigencia de consentimiento de los socios o de la clase afectada</i>	641
II. El aumento del capital	642
1. <i>Concepto, requisitos y procedimientos</i>	642
2. <i>Modalidades y función económica</i>	643
A. <i>Consideración general</i>	643
B. <i>Aumento del capital con aportaciones dinerarias</i> ...	643
C. <i>Aumento del capital con aportaciones no dinerarias.</i>	643
D. <i>Aumento del capital con cargo a reservas</i>	644
E. <i>Aumento del capital por compensación de créditos</i> .	644
3. <i>La delegación del aumento en los administradores</i>	646
4. <i>Ejecución del aumento; el aumento incompleto</i>	647
5. <i>El derecho de suscripción y de asunción preferente de los socios</i>	648
6. <i>La exclusión del derecho</i>	649
III. La reducción del capital.	650
1. <i>Concepto, modalidades y función económica</i>	650

	<u><i>Página</i></u>
2. <i>Procedimientos y requisitos</i>	652
3. <i>Reducción de capital con restitución de aportaciones</i>	654
4. <i>Reducción de capital por pérdidas</i>	655
5. <i>Reducción y aumento de capital simultáneos</i>	656
IV. Separación y exclusión de socios	658
1. <i>Causas legales de separación en las sociedades anónima y limitada</i>	658
2. <i>Causas estatutarias de separación</i>	660
3. <i>La exclusión de socios</i>	660
4. <i>Aspectos comunes del régimen de separación y exclusión de socios</i>	661

LECCIÓN 25

LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE LAS SOCIEDADES

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	663
I. Consideración general	663
II. La transformación	664
1. <i>Concepto y significado</i>	664
2. <i>Supuestos de transformación</i>	665
3. <i>Procedimiento y requisitos de la transformación</i>	665
4. <i>Los efectos de la transformación</i>	668
III. La fusión	670
1. <i>Concepto, modalidades y régimen legal</i>	670
2. <i>Presupuestos y efectos legales de la fusión</i>	671
3. <i>El procedimiento de fusión</i>	674
4. <i>El proyecto de fusión</i>	674
5. <i>El informe de los expertos</i>	676
6. <i>El balance de fusión</i>	677
7. <i>Los acuerdos de fusión</i>	678

	<u>Página</u>
8. <i>La ejecución de la fusión. La protección de los acreedores . . .</i>	679
9. <i>Firmeza y nulidad de la fusión.</i>	681
IV. La escisión	682
1. <i>Concepto y modalidades</i>	682
2. <i>Presupuestos</i>	684
3. <i>El procedimiento de escisión.</i>	686
4. <i>La ejecución de la escisión. la tutela de los acreedores</i>	688
V. La cesión global de activo y pasivo	689
1. <i>Concepto y significado</i>	689
2. <i>Procedimiento.</i>	690
VI. Las modificaciones estructurales transfronterizas intraeuropeas.	691
1. <i>Concepto y régimen legal</i>	691
2. <i>La transformación transfronteriza.</i>	693
3. <i>Fusiones, escisiones y cesiones transfronterizas.</i>	694
VII. Las modificaciones estructurales transfronterizas extraeuropeas.	695

LECCIÓN 26

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA, JUAN LUIS IGLESIAS PRADA	697
I. La disolución.	697
1. <i>Consideración general. Formas de disolución de las sociedades de capital</i>	697
2. <i>Disolución por acuerdo de la junta general</i>	698
3. <i>Disolución de pleno derecho</i>	699
4. <i>Disolución por concurrencia de causa legítima</i>	700
A. <i>Causas legales y estatutarias de disolución.</i>	700
B. <i>Efectos de la concurrencia de una causa de disolución.</i>	703
5. <i>Efectos de la disolución.</i>	706

	<u><i>Página</i></u>
6. <i>La reactivación de la sociedad disuelta</i>	706
II. La liquidación	708
1. <i>Concepto de liquidación</i>	708
2. <i>La figura jurídica de los liquidadores</i>	708
3. <i>Nombramiento y cese de los liquidadores</i>	709
4. <i>Funciones de los liquidadores</i>	710
5. <i>Las operaciones de la liquidación</i>	711
6. <i>La insolvencia de la sociedad durante la liquidación</i>	713
7. <i>La aprobación por la junta de las operaciones de liquidación: el balance final</i>	714
8. <i>División del patrimonio entre los socios y cuota de liquidación</i>	715
9. <i>La extinción de la sociedad. activo y pasivo sobrevenidos</i> ...	716

LECCIÓN 27

LAS SOCIEDADES COTIZADAS

JAVIER GARCÍA DE ENTERRÍA	717
I. Noción, significado y régimen jurídico	717
1. <i>Concepto y relevancia</i>	717
2. <i>Elementos del régimen de las sociedades cotizadas</i>	719
II. Especialidades de la junta general	722
1. <i>Consideración general. el reglamento de la junta</i>	722
2. <i>Convocatoria de la junta</i>	723
3. <i>Celebración de la junta, participación de los accionistas y derecho de información</i>	725
4. <i>Votación de acuerdos, acciones de lealtad y asesores de voto</i> .	726
III. El consejo de administración	728
1. <i>Especialidades normativas y reglas de buen gobierno</i>	728
2. <i>Competencias</i>	729
3. <i>El nombramiento de los consejeros</i>	730
4. <i>Clases de consejeros</i>	731

	<u>Página</u>
5. <i>Las comisiones del consejo</i>	732
6. <i>Los cargos del consejo</i>	733
7. <i>La remuneración de los consejeros</i>	735
IV. Especialidades en materia de aumento de capital y obligaciones convertibles	736
1. <i>Significado general</i>	736
2. <i>Aumentos de capital</i>	736
A. <i>Derecho de suscripción preferente</i>	736
B. <i>Ejecución y aumento incompleto</i>	738
C. <i>Las acciones rescatables</i>	739
3. <i>Obligaciones convertibles</i>	740
V. Instrumentos de información	741
1. <i>Página WEB</i>	741
2. <i>Informes de gobierno corporativo y de remuneraciones de consejeros</i>	741
3. <i>Información sobre operaciones vinculadas</i>	742
4. <i>El régimen de publicidad de los pactos parasociales</i>	743
VI. Las sociedades cotizadas con propósito para la adquisición (SPACS)	743

LECCIÓN 28

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

AURORA CAMPINS VARGAS	745
I. Introducción. las principales fórmulas asociativas profesionales	745
1. <i>Sociedades de o entre profesionales</i>	746
2. <i>Sociedades de intermediación profesional</i>	747
3. <i>Sociedades de servicios profesionales</i>	747
4. <i>Sociedades profesionales en sentido estricto</i>	748
II. Las sociedades profesionales	749
1. <i>Definición legal</i>	749

	<u><i>Página</i></u>
2. <i>Sujeción obligatoria a la ley</i>	750
3. <i>La libertad de elección del tipo</i>	750
III. Especialidades del régimen legal	753
1. <i>El objeto social</i>	753
2. <i>Composición subjetiva profesional</i>	754
A. Los socios	754
B. Los administradores	754
3. <i>La denominación social</i>	755
4. <i>Requisitos de forma y publicidad</i>	756
IV. Estatuto jurídico del socio profesional	756
1. <i>Identificación permanente de los socios profesionales</i>	756
2. <i>La obligación de aportar la actividad profesional</i>	756
A. Aportación de industria y prestaciones accesorias ..	756
B. Desarrollo de la actividad profesional y régimen deontológico	758
3. <i>La intransmisibilidad de la condición de socio profesional</i> ..	759
4. <i>Régimen de participación de los socios en los beneficios y pérdidas de la sociedad</i>	760
5. <i>Sistema de promoción profesional</i>	760
6. <i>Régimen de responsabilidad</i>	761
V. Separación y exclusión de los socios profesionales	763
1. <i>Separación</i>	763
2. <i>Exclusión</i>	764
3. <i>Importe de la cuota de liquidación del socio separado o ex- cluido</i>	766

LECCIÓN 29

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

MERCEDES VÉRGEZ

769

I. Consideraciones generales

769

II. Las sociedades cooperativas

770

	<u>Página</u>
1. <i>Significado, concepto y características de la sociedad cooperativa</i>	770
2. <i>Constitución de la sociedad cooperativa</i>	772
3. <i>Posición jurídica de los socios de la sociedad cooperativa</i> ...	772
4. <i>Estructura organizativa de la sociedad cooperativa</i>	773
5. <i>Régimen económico y contable</i>	775
6. <i>Modificación de los estatutos sociales. transformación, fusión y escisión de la sociedad</i>	776
7. <i>Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa</i>	777
8. <i>La sociedad cooperativa europea domiciliada en España</i> ...	778
III. Sociedades mutuas de seguros	778
1. <i>Concepto, características y clases: mutuas y sociedades de previsión social</i>	778
IV. Sociedades de garantía recíproca	780
1. <i>Concepto y características</i>	780
V. Sociedades laborales y sociedades participadas	782
1. <i>Concepto y características</i>	782

LECCIÓN 30

UNIONES DE EMPRESAS Y GRUPOS DE SOCIEDADES

CÁNDIDO PAZ-ARES	785
I. Tipología de las vinculaciones entre empresas	785
1. <i>Consideraciones generales</i>	785
2. <i>Uniones consorciales</i>	786
3. <i>Sindicatos y cárteles</i>	787
4. <i>Alianzas estratégicas, comunidades de intereses y grupos de sociedades</i>	788
5. <i>Referencia a la joint venture o sociedad conjunta</i>	789
II. Significado general de los grupos de sociedades	790
1. <i>La noción de grupo de sociedad: unidad doctrinal versus variedad legal</i>	790
2. <i>Tipología básica de los grupos de sociedades</i>	791

	<u><i>Página</i></u>
3. <i>Función económica de los grupos de sociedades</i>	793
III. Problemática jurídica de los grupos de sociedades	795
1. <i>Planteamiento de la cuestión: el desfase entre el derecho de sociedades y la realidad de los grupos de sociedades.</i>	795
2. <i>La formación del grupo de sociedades y la protección de los accionistas de la sociedad dominante.</i>	796
3. <i>La protección de los socios externos de las sociedades filiales.</i>	799
4. <i>Especial referencia al régimen de las operaciones vinculadas intragrupo.</i>	801
5. <i>La protección de los acreedores de las sociedades filiales</i>	802
6. <i>Referencia a la consolidación contable</i>	803
PLAN GENERAL DE LA OBRA.	805

III. CONVOCATORIA, CELEBRACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS

1. CONVOCATORIA

A. Competencia para convocar

La convocatoria de la junta, que es requisito indispensable para su válida celebración, corresponde en todo caso a los administradores (art. 166 LSC). En concreto, la decisión de convocar cualquier junta, tanto ordinaria como extraordinaria, debe ser necesariamente acordada por el órgano de administración de conformidad con las reglas de funcionamiento que resulten de su configuración (por ej., conjuntamente por los administradores mancomunados o mediante un acuerdo del consejo de administración, por tratarse en este caso de una facultad indelegable —art. 249 bis.j LSC—).

Sin embargo, para suplir la posible inactividad —culpable o no— de los administradores, la Ley ha previsto un sistema alternativo en el que la convocatoria puede solicitarse tanto del secretario judicial del Juzgado de lo mercantil (o, una vez que se implanten, de la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia) mediante un expediente de jurisdicción voluntaria (arts. 117 a 119 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria) como alternativamente del registrador mercantil del domicilio social. Así, tratándose de la junta general ordinaria, cualquier socio —con independencia de su grado de participación en el capital social— está legitimado para instar su convocatoria cuando no se celebre en el plazo legal (art. 169.1 LSC); y cuando se trate de juntas extraordinarias cuya celebración haya sido solicitada por socios que ostenten la participación mínima requerida (5 por 100 con carácter general y 3 por 100 en las sociedades cotizadas), estos mismos socios pueden también solicitar la convocatoria cuando los administradores no hayan dado curso a su solicitud (art. 169.2 LSC). En ambos casos, la convocatoria podrá realizarse por el secretario judicial o el registrador mercantil, previa audiencia de los administradores, cuando estimen que no existe ningún motivo fundado que justifique el incumplimiento de la obligación legal.

La posibilidad de recurrir a este mismo sistema de convocatoria se contempla también para los supuestos de inoperancia —que no de inactividad— del órgano de administración, cuando éste se encuentre objetivamente incapacitado para acordar la convocatoria por fallecimiento o cese de alguno o varios de sus miembros. En estos casos, cualquier socio puede solicitar del secretario judicial o del registrador mercantil la convocatoria de la junta con el único objeto de proceder al nombramiento de nuevos administradores, sin perjuicio de que la convocatoria pueda hacerse con la misma finalidad por cualquier administrador que permanezca en el ejercicio de su cargo (art. 171 LSC).

B. Forma y contenido de la convocatoria

Con carácter general, la convocatoria de las juntas de las sociedades anónimas y limitadas debe hacerse mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad y, si ésta no existiera, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social (art. 173.1 LSC). Pero este régimen tiene carácter dispositivo, por la posibilidad legalmente reconocida de prever en estatutos sistemas alternativos de convocatoria. En concreto, los estatutos pueden establecer que la convocatoria se realice mediante cualquier otro «procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios» (art. 173.2 LSC). Y los estatutos pueden acordar también «mecanismos adicionales de publicidad» a los legalmente previstos, como sería en particular la gestión telemática por la sociedad «de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria interesados en la web de la sociedad» (art. 173.3 LSC).

Pero esta flexibilidad, pensada lógicamente para las sociedades de pocos socios, no rige para las juntas de las sociedades cotizadas, que —como veremos— quedan sujetas a unos requisitos reforzados de publicidad destinados a garantizar la mayor difusión pública de la convocatoria.

En la sociedad anónima, la convocatoria debe hacerse con un mes de antelación, cuando menos, a la fecha fijada para la celebración de la junta (art. 176.1 LSC). En la sociedad limitada, por el contrario, la antelación mínima para la convocatoria se reduce a quince días (art. 176.2 LSC), por el entendimiento de que esta forma social suele acoger a empresas de menor complejidad y de reducido número de socios.

El anuncio de convocatoria debe contener, entre otras menciones, una relación comprensiva de todos los asuntos que han de tratarse en la junta (art. 174 LSC). Esta relación, denominada *orden del día*, reviste una gran importancia, no sólo porque informa a los socios de los asuntos que van a ser objeto de deliberación y acuerdo, a efectos por ejemplo de que decidan sobre su asistencia o el posible ejercicio de su derecho de información, sino también porque fija y predetermina las materias sobre las que puede válidamente pronunciarse la junta, que no podrá adoptar ninguna decisión sobre extremos distintos de los anunciados (con las únicas excepciones legales —que veremos— de la destitución de los administradores y del ejercicio contra éstos de la acción social de responsabilidad). Como veremos, el contenido del anuncio de convocatoria se amplía notablemente en las sociedades cotizadas.

C. El complemento de convocatoria

En el caso específico de la sociedad anónima, la Ley reconoce el derecho de los accionistas que sean titulares del 5 por 100 del capital (o del 3 por 100 en las sociedades cotizadas) a completar el orden del día fijado por los administradores

incluyendo uno o más puntos en el mismo; a estos efectos, pueden solicitar que se publique «un complemento a la convocatoria» mediante notificación dirigida a la sociedad dentro de los 5 días siguientes a la publicación del anuncio de convocatoria, complemento que debe ser publicado por la sociedad —so pena de nulidad de la junta— al menos 15 días antes de la fecha prevista para su celebración (art. 172 y, en relación con las sociedades cotizadas, art. 519.1 LSC, que limita este derecho a las juntas ordinarias). Se permite así que los socios intervengan en la determinación del orden del día de la junta general, de tal forma que ésta pueda deliberar y decidir sobre materias y asuntos que puedan interesar a aquéllos por añadidura a los previstos por los administradores.

Al margen de solicitar la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, los socios también disponen por principio del derecho a formular propuestas distintas a las de los administradores en relación con los asuntos o materias que ya figuren en el mismo (*v. gr.*, que se reparta un mayor dividendo, que se nombre a un administrador distinto, que un aumento de capital se acuerde por un importe superior, etc.). En las sociedades cotizadas, como veremos, se reconoce además el derecho de los accionistas que sean titulares del 3 por 100 del capital social a presentar propuestas de acuerdo alternativas a las formuladas por los administradores sobre los asuntos que figuren en el orden del día de la junta con la obligación de la sociedad de difundirlas en su página web (art. 519.3 LSC).

2. LA JUNTA UNIVERSAL

El requisito de la previa convocatoria de la junta, así como la necesidad de realizar la convocatoria de acuerdo con el procedimiento legal o estatutario, decaen en un único supuesto: cuando estando presente todo el capital social los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta.

Se permite así la válida celebración de juntas que no hayan ido precedidas de ninguna convocatoria o, lo que es más importante en términos prácticos, que hayan sido convocadas de manera informal y sin dar cumplimiento a los requisitos legales o estatutarios. Porque estableciéndose estos requisitos en garantía de los socios, es claro que pierden todo su significado cuando los propios socios acuerden unánimemente constituirse en junta general con el fin de tratar cualquier asunto. Esta posibilidad ofrece una enorme trascendencia práctica en la realidad societaria, hasta el punto de representar la forma más habitual de celebración de las juntas en las sociedades de pocos socios, que pueden obviar así las exigencias legales o estatutarias en cuanto a forma, antelación y publicidad de la convocatoria.

Para la válida celebración de una junta universal, es necesaria una doble condición: que asista la totalidad del capital social, sin excepción alguna, pero también que los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta (art. 178.1 LSC). Aunque no se exija de modo expreso, debe entenderse que los

socios tienen que aceptar adicionalmente el orden del día, pues toda junta ha de celebrarse para tratar materias o asuntos determinados. En cambio, no es preciso que los socios concurran personalmente a la junta universal, ya que pueden delegar su voto y hacerse representar en la misma cuando tengan un conocimiento previo de la pretensión de celebrar una junta con tal carácter y de los asuntos a tratar (como sería el caso típicamente de las juntas universales convocadas de manera informal).

La constitución de la junta universal puede tener lugar en cualquier lugar, ya sea en territorio español o extranjero (art. 178.2 LSC). Y la competencia de esta junta es absoluta y total «para tratar cualquier asunto» (art. 178.1 LSC); todos los asuntos propios de la competencia de la junta pueden ser decididos en junta universal, incluyendo, por tanto, los relativos a la aprobación de las cuentas anuales y a la aplicación del resultado que la Ley reserva a la junta ordinaria que debe celebrarse dentro del primer semestre de cada ejercicio social.

3. CONSTITUCIÓN, MAYORÍAS Y SISTEMA DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

El sistema requerido a efectos de la válida adopción de acuerdos sociales por la junta general varía significativamente entre la sociedad anónima y la limitada.

En la primera, para que la junta de accionistas pueda celebrarse y adoptar acuerdos, es necesario que concurran los quórum de constitución legalmente exigidos, en el sentido de requerirse la asistencia de accionistas que sean representativos de determinadas cuotas del capital social. De ahí que la Ley adopte un sistema de doble convocatoria, ya que los quórum de constitución o de asistencia en primera convocatoria (25 por 100 del capital social para los acuerdos ordinarios y 50 por 100 para acordar una modificación de estatutos y otros acuerdos de especial trascendencia, según resulta de los arts. 193 y 194 LSC) son más elevados que en segunda convocatoria (ningún quórum especial para los acuerdos ordinarios y 25 por 100 del capital para los de modificación de estatutos y asimilados, de acuerdo con los mismos preceptos). De esta forma, sólo cuando asistan —presentes o representados— estos porcentajes de capital podrá la junta constituirse y celebrarse válidamente, al operar estos quórum como presupuesto previo para la deliberación y aprobación de cualquier acuerdo. Y una vez constituida la junta, los acuerdos se adoptan por una mayoría de los votos de los accionistas presentes o representados, que con carácter general se entiende como mayoría simple (más votos a favor que en contra) pero que se eleva a mayoría absoluta para los acuerdos de modificación de estatutos y asimilados (art. 201 LSC). En el sistema legal, pues, la toma de decisiones en la sociedad anónima se vincula al voto favorable de la mayoría, no del capital social, sino de los votos de los accionistas que participen en la junta válidamente constituida.

Con todo, este régimen legal puede ser reforzado —nunca rebajado o debilitado— estatutariamente. Es posible, en consecuencia, elevar tanto los quórum de asistencia como las mayorías de votos legalmente previstos (arts. 194.3 y 201.3 LSC), ya sea con carácter general o para acuerdos determinados, pero sin que pueda exigirse en ningún caso la unanimidad. Los estatutos podrían así prever mayorías reforzadas, que además podrían ir referidas, no al capital presente o representado en la junta, sino al capital total o emitido, de tal modo que la voluntad social tuviese que ser necesariamente expresiva de un porcentaje absoluto del capital social.

Por lo demás, en la sociedad anónima, el derecho de voto que corresponde a cada accionista ha de corresponderse estrictamente —como vimos— con el valor nominal de su participación en el capital (arts. 96.2 y 188.2 LSC). Pero al margen de las acciones sin voto, que constituyen una clase especial de acciones, esta regla de proporcionalidad admite una excepción general y otra específica para las sociedades cotizadas. La primera consiste en la posibilidad de que los estatutos limiten con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista (arts. 188.3 y 527 LSC), con independencia pues de su verdadera participación en el capital. Esta posible limitación del voto puede servir, en la intención del legislador, para diluir el poder de los grandes accionistas y reforzar así en términos relativos el derecho de voto de los minoritarios. Pero, aunque se permita para todas las sociedades anónimas, la limitación tiende a utilizarse en la práctica sobre todo por algunas sociedades cotizadas de capital disperso como medida anti-OPA y para dificultar posibles operaciones indeseadas de toma de control, pues en virtud de la misma el socio que se hiciese con una participación mayoritaria o significativa del capital no tendría garantizada en junta una mayoría de los votos. Y la segunda excepción consiste en las denominadas acciones de lealtad o «acciones con voto adicional doble por lealtad» (art. 527 *ter* y ss. de la LSC, introducidos por la Ley 5/2021), que solo se permiten para las sociedades cotizadas y que analizaremos cuando nos ocupemos de estas últimas (Lección 27.^a).

En la sociedad limitada, el sistema legal de formación de la voluntad social descansa sobre principios parcialmente divergentes. En este caso, la Ley exige con carácter general para la adopción de cualquier acuerdo el respaldo de determinadas mayorías de los votos «correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social» (arts. 198 y 199 LSC, que imponen distintas mayorías —un tercio, más de la mitad o dos tercios de los votos— para diversas clases de acuerdos). Se explica así que en relación con las sociedades limitadas no se establezca ningún quórum de constitución ni un sistema de doble convocatoria para la junta general, pues ésta sólo podrá celebrarse cuando asistan socios que sean titulares de participaciones que atribuyan el número de votos exigido por la Ley para adoptar el acuerdo de que se trate. Cabría decir, pues, que las mayorías de voto operan en este caso a modo de quórum de asistencia,

pues sólo cuando concurren aquéllas podría la junta tomar acuerdos y, por tanto, celebrarse válidamente.

Estos porcentajes legales de votos tienen un carácter mínimo y pueden también ser reforzados estatutariamente para todos o determinados asuntos, aunque «sin llegar a la unanimidad» (art. 200.1 LSC). Además, y con el fin de reforzar la configuración personalista de la sociedad limitada, se permite en este caso que los estatutos exijan, junto a la mayoría de votos, una mayoría personal, de tal forma que los acuerdos deberían adoptarse también con «el voto favorable de un determinado número de socios» (art. 200.2).

Y en lo que hace a la medida de atribución del derecho de voto, en la sociedad limitada el reconocimiento del derecho a emitir un voto por cada participación social tiene un simple carácter dispositivo, al establecerse «salvo disposición contraria de los estatutos sociales» (art. 188.1 LSC). En consecuencia, como vimos al abordar las clases de acciones y participaciones, y a diferencia de la sociedad anónima, en la sociedad limitada es posible configurar estatutariamente participaciones de voto plural, ya sea con carácter general (igual valor nominal y diferente número de votos, otorgamiento de un voto por cabeza, etc.) o para acuerdos determinados.

4. ASISTENCIA Y DELEGACIÓN DEL VOTO

En principio, todos los socios (incluyendo a los titulares de acciones o participaciones sin voto) tienen derecho a asistir a las juntas generales. En la sociedad anónima se permite sin embargo limitar este derecho, exigiendo en los estatutos la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la junta general, número que con carácter general no puede ser superior al uno por mil del capital social (art. 179.2 LSC) y, en el caso específico de las sociedades cotizadas, a mil acciones (art. 521 *bis* LSC). Se trata de una posibilidad que puede ayudar a agilizar la celebración de las juntas de las sociedades que reúnan a grandes cantidades de accionistas, lo que explica sin duda que se prohíba expresamente para las sociedades limitadas (art. 179.1 LSC).

Los socios no están obligados a asistir personalmente a la junta y tienen derecho a hacerse representar por otra persona para el ejercicio de su derecho de voto. En la sociedad anónima, la representación puede conferirse por principio en favor de cualquier persona, aunque los estatutos pueden limitar —no excluir— este derecho (art. 184.1 LSC), exigiendo por ejemplo que el representante sea necesariamente otro accionista; pero esta facultad estatutaria no alcanza a las sociedades cotizadas, en las que para garantizar y facilitar el la participación de los accionistas en las juntas generales se prohíbe limitar de cualquier forma el derecho de aquéllos a hacerse representar por cualquier persona (art. 522.1 LSC). En la sociedad limitada, por el contrario, en atención a su carácter estructuralmente cerrado, la regla es que los socios solamente tienen

derecho a hacerse representar por otro socio, y lo que se permite a los estatutos es autorizar la representación por medio de otras personas (art. 183.1 LSC). En ambas sociedades, sin embargo, los socios tienen un derecho incondicional a hacerse representar por un familiar o apoderado general (arts. 183.1 y 187 LSC).

En cuanto a la forma, es necesario que la representación se otorgue por escrito; en el caso concreto de la sociedad anónima, aunque sólo cuando así se prevea en sus estatutos, cabe también conferirla por medios de comunicación a distancia que garanticen debidamente la identidad del socio (arts. 184.2, 521 y 522.3 LSC). Se exige además que la representación se confiera con carácter especial para cada junta, en el sentido de ir referida a una junta concreta y determinada, para evitar sin duda que el socio se desentienda de manera indefinida del uso de sus derechos políticos (art. 184.2 LSC; en la sociedad limitada, en cambio, esta exigencia puede evitarse otorgando la representación en documento público —art. 183.2—). Este régimen básico se completa en el caso de la sociedad anónima con la denominada «solicitud pública de representación» (art. 186 LSC), que —aun siendo de aplicación a todas las sociedades anónimas— ofrece una especial relevancia para las sociedades cotizadas, con una multitud de pequeños accionistas generalmente despreocupados de la vida social que tienden por ello a delegar su voto en los administradores o en las entidades depositarias de sus acciones. En estos casos, y en general siempre que la solicitud de representación afecte a más de tres accionistas, se exige que el documento del poder incluya el orden del día y la solicitud expresa de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto, así como el sentido en que votará el representante en caso de no impartirse ninguna indicación. Se busca así que los accionistas tomen al menos la decisión de delegar su derecho de voto de una forma reflexiva e informada, sabiendo la utilización que va a hacerse del mismo en caso de no impartir instrucción alguna. Además, en atención siempre a esta realidad, la Ley prohíbe a los administradores de las sociedades cotizadas ejercitar los votos que tengan delegados en aquellos puntos del orden del día en que se encuentren en una situación de conflicto de interés, como serían —entre otros— los acuerdos relativos a su nombramiento, destitución o al ejercicio de la acción social de responsabilidad (art. 526 LSC).

En el caso de la sociedad anónima, se prevé también que los accionistas puedan asistir a la junta por «medios telemáticos» (art. 182 LSC) e, incluso, que puedan participar en ella sin necesidad de asistir, cuando ejerciten su derecho de voto «mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia» que garantice debidamente la identidad del socio (arts. 189.2 y 521 LSC); con todo, la admisibilidad de ambos derechos y sus posibles formas de ejercicio quedan remitidas a los estatutos, que podrán determinar lo que estimen conveniente a este respecto.

Pero los estatutos, además de reconocer la facultad de los socios de participar en una junta física o presencial a través de medios telemáticos o de comu-

nicación a distancia, pueden prever también la posible celebración de juntas exclusivamente telemáticas o virtuales, «sin asistencia física de los socios o de sus representantes» (art. 182 *bis* LSC, introducido por la Ley 5/2021). Las juntas telemáticas se previeron inicialmente por la normativa extraordinaria aprobada con ocasión del estado de alarma originado por el Covid-19 y de las consiguientes restricciones de circulación y de movimiento existentes, que imposibilitaban la celebración de las tradicionales juntas físicas; de esta forma, el legislador permitió para el año 2020 que las juntas de las sociedades de capital pudieran celebrarse por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple (art. 40.1 del RD Ley 8/2020) y, en el caso de las sociedades cotizadas, de forma «exclusivamente telemática» (art. 41.1 del RD Ley 8/2020), posibilidad esta última que posteriormente se extendió para el año 2021 a todas las sociedades anónimas (art. 3.1 del RD Ley 34/2020). Pero esta posibilidad, que se introdujo con carácter excepcional, ha terminado generalizándose y normalizándose por el legislador, al permitir ahora la LSC (tras la reforma operada por la Ley 5/2021) que todas las sociedades de capital puedan prever en estatutos la celebración de juntas exclusivamente telemáticas (art. 182 *bis*). La validez de estas juntas requiere, entre otras condiciones, que la sociedad se sirva de medios técnicos que garanticen adecuadamente la identidad y legitimación de los socios (o de sus representantes) y que permitan a éstos participar de manera activa y efectiva en la reunión, ejercitando en tiempo real sus derechos de palabra, información, propuesta y voto y siguiendo las intervenciones de los demás asistentes. Los estatutos pueden facultar a los administradores para convocar juntas telemáticas, cuando así lo estimen oportuno, pero podrían también imponer la obligación de celebrar todas las juntas generales de forma telemática.

5. EL DERECHO DE INFORMACIÓN

Tanto en la sociedad anónima como en la limitada los socios disponen de un derecho de información en relación con los asuntos sometidos a la decisión de la junta, que les permite recabar los elementos de juicio necesarios para poder ejercitar su derecho de voto de forma reflexiva y, en general, para tener un conocimiento preciso de la marcha de la sociedad (arts. 196 y 197 LSC).

Este derecho puede ejercitarse de dos formas: por escrito y con anterioridad a la reunión de la junta, en cuyo caso los administradores deberán facilitar al socio la información solicitada también por escrito y con carácter previo a la celebración de aquélla; o verbalmente en la propia junta, debiendo entonces los administradores suministrar la información requerida durante la celebración de la misma o, si no fuera posible, en los días inmediatamente siguientes (*v.* arts. 196, 197 y 520.1 LSC).

El derecho de información opera en términos generales como un simple «derecho de pregunta», pues en principio no ampara la solicitud de entrega de documentos y sólo permite solicitar aclaraciones o informaciones sobre los

asuntos incluidos en el orden del día). Al ceñirse a estos asuntos, el derecho de información desempeña una importante función instrumental y accesoria del derecho de voto, pues permite que los socios recaben los elementos de juicio necesarios para formarse criterio sobre el ejercicio de este último. Pero tiene también un significado propio y autónomo mucho más amplio, al representar en términos generales un instrumento de transparencia y de control de la gestión de la sociedad realizada por los administradores.

Los administradores están obligados a suministrar la información solicitada, y sólo pueden denegarla cuando consideren que la información podría utilizarse para fines extrasociales o que su publicidad perjudica a la sociedad (arts. 196.2 y 197.3 LSC); aun así, esta excepción no procederá cuando la solicitud provenga de socios que representen al menos la cuarta parte del capital social, o el porcentaje menor que puedan fijar los estatutos (arts. 196.3 y 197.4 LSC), al estimarse que en este caso ha de prevalecer la efectividad del derecho de información de la minoría sobre el posible riesgo de perjuicio al interés social.

Debe tenerse en cuenta que este derecho de información general se completa con un derecho de información «documental» en relación a determinados asuntos en los que la Ley exige poner ciertos informes y documentos a disposición de los socios desde la convocatoria de la junta, como los relativos a aprobación de cuentas anuales, modificación de estatutos o modificaciones estructurales de la sociedad (en los términos que veremos). Pero, además, la operatividad del derecho de información se refuerza en el caso de las sociedades cotizadas, que deben disponer de una página web con información sobre la propia sociedad (estatutos, reglamentos de la junta y del consejo, informes de gobierno corporativo, etc.) en la que deben incluir también una extensa información y documentación sobre la junta general —como veremos— desde el momento de su convocatoria (v. art. 539 LSC).

6. EMISIÓN DEL VOTO Y CONFLICTO DE INTERÉS

Los socios pueden ejercitar su derecho de voto con plena libertad, en la forma que estimen más conveniente para sus propios intereses. A diferencia de los administradores, que están obligados a promover el interés de la sociedad por encima de sus intereses personales (y que quedan sometidos por ello —como veremos— a un estricto régimen en materia de deber de lealtad y conflictos de interés), los socios no representan ningún interés distinto del suyo propio y pueden votar como consideren oportuno en uso de su autonomía privada y derecho de propiedad.

Existen con todo algunos supuestos en los que el socio puede tener un interés personal directo en el asunto sometido a la decisión de la junta, en los que se suscita el riesgo de que el acuerdo se adopte en consideración a dicho interés y pretiriendo el interés social. Para prevenir este riesgo, la Ley (art. 190) esta-

blece la prohibición de ejercer el derecho de voto en una serie de supuestos en los que el socio es portador de un interés particular susceptible de entrar en conflicto con el interés de la sociedad y de interferir indebidamente en la correcta formación de la voluntad social. Se trata, en concreto, de los acuerdos que autoricen al socio a transmitir sus acciones o participaciones cuando exista una restricción a su transmisión, que excluyan al socio de la sociedad, que le liberen de una obligación o le concedan un derecho (como podría ser el establecimiento o la extinción de una prestación accesoria en su favor), que le otorguen créditos, préstamos u otra asistencia financiera, o que dispensen al socio-administrador de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, conforme al artículo 230 LSC. En atención a la esencialidad del derecho de voto y al carácter excepcional del deber de abstención del socio, se trata de una relación de supuestos exhaustiva o *numerus clausus*, que como tal no puede extenderse por vía interpretativa a casos distintos de los expresamente previstos.

Pero estas prohibiciones legales no agotan las posibilidades de reacción contra otras eventuales hipótesis de conflicto de interés de los socios en las que estos impongan con su voto una decisión incompatible con el interés social, pues el correspondiente acuerdo podría ser impugnado *a posteriori* —como veremos— cuando se adopte en beneficio de uno o varios socios o de un tercero y en perjuicio del interés de la sociedad. En estos supuestos, de impugnarse el acuerdo, se produce una inversión de la carga de la prueba: si con carácter general es el socio que impugne el que habrá de acreditar el carácter lesivo del acuerdo, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto de interés haya sido decisivo para la aprobación del mismo se traslada a la propia sociedad y en su caso a dicho socio o socios la carga de probar su conformidad con el interés social (art. 190.3 LSC).

Es posible que un socio limite de forma voluntaria su libertad de voto y se obligue contractualmente con otros socios a votar en las juntas generales de una manera coordinada o concertada (dando lugar a los llamados «sindicatos de voto»). Estos pactos —cuya validez general no es actualmente objeto de discusión— pueden establecerse con la finalidad de consolidar una mayoría social que imponga su criterio en las juntas y que garantice la estabilidad de la administración o, en su caso, para agrupar a socios de escasa participación y tutelar así, mediante la combinación de sus votos, el interés de las minorías. Se trata de acuerdos que pueden articularse bajo diversas formas (que van desde la mera asunción por el socio de la obligación de votar en las juntas generales en el sentido previamente acordado por el sindicato hasta las fórmulas más estrictas que obligan a los socios a delegar su voto en un mismo representante) y que jurídicamente constituyen una simple modalidad de los pactos «reservados» o «parasociales» (art. 29 LSC): tendrán pleno valor jurídico entre los socios que los estipulen, pero no son oponibles a la sociedad, por lo que no podrán ser invocados frente a ésta (pretendiendo, por ejemplo, la invalidez del voto que un socio pudiera emitir en contravención de lo pactado). Además, como veremos,

en el caso de las sociedades cotizadas los pactos parasociales que regulen el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales quedan sujetos a un régimen especial de publicidad (art. 530 y ss. LSC), que aspira a facilitar su conocimiento por el conjunto de los accionistas e inversores.

Una vez adoptados, los acuerdos deben recogerse en un acta, con el fin de dar fe de su contenido y de otros extremos relativos al desarrollo de la junta (v. arts. 202 LSC y 26 C. de C.); el acta puede ser notarial, cuando se levante por un notario a solicitud de los administradores, quienes pueden requerirlo en cualquier caso, pero que están obligados a hacerlo cuando lo soliciten socios titulares de un mínimo del 1 por 100 del capital en la sociedad anónima y del 5 por 100 en la sociedad limitada (art. 203 LSC).

IV. LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

1. CAUSAS DE IMPUGNACIÓN

El carácter soberano de la junta general y el postulado de la sumisión de todos los socios al voto de la mayoría no excluye la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales ante los tribunales, con el fin de solicitar que sean anulados o privados de efectos a través del ejercicio de la correspondiente acción judicial. De esta forma se garantiza un control judicial de los acuerdos sociales desde la perspectiva de su adecuación al régimen legal y estatutario, y en general al marco normativo por el que han de regirse las sociedades. Pero las acciones de impugnación constituyen al tiempo uno de los principales instrumentos de defensa de los socios minoritarios, que pueden combatir así los eventuales acuerdos que sean impuestos por los mayoritarios en su propio beneficio y en perjuicio del interés de la sociedad y de los demás socios o de manera abusiva. A estos efectos, la Ley establece un régimen de impugnación de los acuerdos sociales que es común para las sociedades anónimas y limitadas, al margen de alguna especialidad para las sociedades cotizadas.

Los acuerdos impugnables son aquellos que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta general o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros (art. 204.1 LSC).

En relación con los acuerdos contrarios a la Ley, cabe impugnar los que contravengan una regla de carácter imperativo de la Ley de Sociedades de Capital o de cualquier otra norma jurídica que sea vinculante para la sociedad; la impugnación puede basarse en la ilicitud del contenido del acuerdo (a modo de ejemplo, la aprobación de unas cuentas anuales que no reflejen la imagen fiel del patrimonio y de la situación de la sociedad, la exclusión del derecho de preferencia de los socios en un aumento de capital dinerario cuando no se justifique por un interés social, etc.), pero también del procedimiento seguido para su aprobación (así, defectos relevantes de convocatoria o de constitución de la

Las «Lecciones de Derecho Mercantil» constituyen un manual elemental de la disciplina destinado fundamentalmente a los alumnos de Grado de Derecho como medio para facilitar de forma sencilla y clara el conocimiento de este sector del Ordenamiento jurídico español. Sencillez y claridad han sido, en efecto, los propósitos perseguidos por los autores.

La obra comprende las distintas materias convencionalmente agrupadas bajo el nombre de «Derecho mercantil». Cada una de ellas, aunque dotadas de autonomía propia, se trata siguiendo la sistemática tradicional, con atención preferente a las cuestiones de mayor relevancia a la hora de la aplicación práctica de las normas legales en vigor.

Pero, mientras que el Derecho contenido en el Código de comercio de 1885 era un Derecho estable, que se modificaba a ritmo lento, el Derecho mercantil español contemporáneo, especialmente desde el último cuarto del pasado siglo, ha experimentado una completa transformación que, a pesar de su intensidad, en modo alguno puede considerarse finalizada. La nueva realidad económica y social ha exigido un Derecho nuevo, que se ha ido construyendo por sectores, y no de forma global y coordinada. Por esta razón, es fundamental que un manual de estas características intente reconstruir la unidad, siempre relativa, del conjunto, y, a la vez que ofrece al lector los conceptos básicos con los que se construye y se reconstruye incesantemente la materia legal, contenga una medida exposición de las líneas generales de las instituciones jurídicas, evitando en todo momento que la acumulación de información cuando pudiera ir en detrimento de lo que es esencialmente y tiene que seguir siendo un instrumento de formación.

ISBN: 978-84-1085-251-8



III ARANZADI LA LEY